



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 9 de Marzo del 2020

VISTOS:

El expediente N° 19-16455-002, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la servidora María Esther PRADA PÉREZ DE CASTILLO, contra la Resolución Administrativa N° 709-2019- INCN-OP-UBP, de fecha 31 de diciembre de 2019, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento al derecho a percibir el pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total), así como los reintegros desde la entrada en vigencia, el INFORME N° 044-2020-OAJ/INCN, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

CONSIDERANDO:

Que, el 31 de enero del 2020, la impugnante, María Esther PRADA PÉREZ DE CASTILLO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 709-2019-INCN-OP-UBP, del 31 de diciembre de 2019 notificada el 28 de enero del 2020, que declaró improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 184° de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total), así como los devengados e intereses legales;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas (...);

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (Texto según el artículo 204 de la Ley N° 27444);

Que, para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG, de la Ley N° 27444, en ese sentido, habiéndose verificado que el recurso de apelación presentado por la impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con en la norma acotada precedentemente, corresponde proceder a resolver lo impugnado;



A. CARRASCO



P. MAZZETTI S

Que, la referida servidora en su recurso de apelación solicita se cumpla con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total) desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 e intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, establecido en la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establece en su artículo 184° lo siguiente "Otórguese al personal de funcionario y servidores de salud pública que labore en zonas rurales y urbano- marginales una Bonificación Mensual y equivalente de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 30% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declarada en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, en los siguientes términos: "Artículo 169.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 290° y 307° de la Ley N° 25303; (...)"



Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184° de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, esta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, conforme a lo señalado en el artículo 269° de la ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto, por lo tanto todo lo posterior al año 1992, no correspondía seguir otorgando la misma;



Que, en lo concerniente al monto percibido por la bonificación diferencial durante los años 1991 y 1992, es menester tener en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con jerarquía de Ley, y posterior a la Ley N° 25303, la cual en su artículo 8° establece para efectos remunerativos, la diferencia entre la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, precisando lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y; b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, del mismo modo, el artículo 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieran los Decretos Supremos N° 235-85-EF, Nota SPIJ, 067-88-EF, se continuarán otorgando, tomando como base de cálculo de Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y; c) La

*Ministerio de Salud
Instituto Nacional
de Ciencias
Neurológicas*



N° 040-2020-DG-INCN

RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 9 de Marzo del 2020

Bonificación personal y el beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración dispuesta en el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, considerando que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es una norma con jerarquía de Ley en virtud a la Constitución Política del año 1979, fue emitido para establecer y ordenar los niveles remunerativos de los trabajadores al servicio del Estado, lo cual manifiesta una vocación normativa específica sobre aspectos remunerativos en el Sector Público, no solo puede entenderse su preferencia frente a una norma presupuestal, sino también, como norma posterior, por lo que su aplicación deviene en sucesión normativa a una norma anterior;



A. GARRASCO

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411, establece que: "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año Calendario (...) sostenido en el numeral 2.5, 2.6 del Informe Legal N° 800-2019-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 31 de mayo de 2019, por la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, por lo que las leyes del presupuesto tienen vigencia anual, y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente;

Que, aunado a ello es menester señalar que la Ley N° 30879, "Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019", en su Artículo 6° "Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, como se puede apreciar, las leyes de presupuesto de años anteriores así como la del presente ejercicio presupuestal, vienen estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres niveles de Gobierno, en virtud de la cual se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento, por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo;



P. MAZZETTI S

Que, en concordancia con las normas mencionadas, el reconocimiento de lo solicitado por la impugnante contravendría el Principio de Legalidad, en consecuencia, no es posible reconocer la bonificación diferencial solicitada por carecer de sustento normativo, teniendo presente que las Leyes de Presupuesto permanecen vigentes por el año fiscal de su aplicación, salvo que su vigencia sea prorrogada, y que de acuerdo a lo acotado el artículo 184° de la Ley N° 25303 estuvo vigente el año 1991, y cuyos efectos fueron prorrogados solo para el año 1992, no apreciándose documento normativo que extienda los efectos de dicha ley;

Contando con la opinión favorable contenida en el INFORME N° 044-2020-OAJ/INCEN, de fecha 07 de febrero del 2020, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

Estando a lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 787-2006/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el recurso de apelación formulado por la servidora María Esther PRADA PÉREZ DE CASTILLO, contra la Resolución Administrativa N° 709-2019- INCN-OP-UBP, que declara improcedente el derecho a percibir el pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total), así como los reintegros e intereses legales, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todos sus extremos el contenido de la Resolución Administrativa N° 709-2019- INCN-OP-UBP, venida en grado de apelación, quedando agotada la Vía Administrativa conforme lo señala el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la resolución a la interesada, conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página Institucional del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas.



A. CARRASCO

Regístrese y Comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas
Dirección General
Med. Cir. Pilar Elena Mazzetti Soler
Directora de Instituto Especializado (e)

PEMS/ACCH/clbv.
C.C.
DG
OP
OAJ.



RESOLUCION DIRECTORAL

Lima, 9 de Marzo del 2020

VISTOS:

El expediente N° 19-016123-002, que contiene el recurso de apelación interpuesto por la servidora Honoria Helmenegilda YEPEZ SOTO, contra la Resolución Administrativa N° 707-2019-INCN-OP-UBP de fecha 31 de diciembre de 2019, que declara improcedente su solicitud de reconocimiento al derecho a percibir el pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 53° Inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total), así como los reintegros desde la entrada en vigencia, el INFORME N° 058-2020-OAJ/INCN, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas;

CONSIDERANDO:

Que, el 07 de febrero del 2020, la impugnante, Honoria Helmenegilda YEPEZ SOTO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 707-2019- INCN-OP-UBP, del 31 de diciembre de 2019 notificada el 17 de enero del 2020, que declaró improcedente su solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total en cumplimiento al artículo 184° de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total), así como los devengados e intereses legales;

Que, de conformidad con lo establecido en numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas (...);

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual establece que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (Texto según el artículo 204 de la Ley N° 27444);

Que, para efectos de computar el inicio de los plazos se deberán seguir las normas establecidas en el artículo 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG, de la Ley N° 27444, en ese sentido, habiéndose verificado que el recurso de apelación presentado por la impugnante ha sido interpuesto dentro del plazo legal, cumpliendo de esta manera con en la norma acotada precedentemente, corresponde proceder a resolver lo impugnado;



Que, la referida servidora en su recurso de apelación solicita se cumpla con el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 184° de la ley N° 25303 (Bonificación Diferencial Mensual equivalente al 30% de su remuneración total) desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 e intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, establecido en la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, establece en su artículo 184° lo siguiente "Otórquese al personal de funcionario y servidores de salud pública que labore en zonas rurales y urbano- marginales una Bonificación Mensual y equivalente de la Remuneración Total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 30% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declarada en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, en los siguientes términos: "Artículo 169.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 290° y 307° de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184° de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, esta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992, conforme a lo señalado en el artículo 269° de la ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, por lo que solo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto, por lo tanto todo lo posterior al año 1992, no correspondía seguir otorgando la misma;

Que, en lo concerniente al monto percibido por la bonificación diferencial durante los años 1991 y 1992, es menester tener en cuenta lo establecido por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma con jerarquía de Ley, y posterior a la Ley N° 25303, la cual en su artículo 8° establece para efectos remunerativos, la diferencia entre la Remuneración Total y Remuneración Total Permanente, precisando lo siguiente: a) Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo, y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad y; b) Remuneración Total. - Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común";

Que, del mismo modo, el artículo 9° de Decreto Supremo N° 051-91-PCM, prescribe que las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por tiempo de servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refieran los Decretos Supremos N° 235-85-EF, Nota SPIJ, 067-88-EF, se continuarán otorgando, tomando como base de cálculo de Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y; c) La



A. CARRASCO



P. MAZZETTI